

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICACIÓN:** 520013103002-**2024-00240**-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRÉS LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE  
FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, con dirección de notificaciones [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) obrando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860027404 - 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder adjunto. De manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2024, por medio del cual se admitió la demanda promovida por el señor Diego Andrés López y López Guerrero en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., con fundamento en lo siguiente:

## I. OPORTUNIDAD Y OBJETO DEL RECURSO

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado personalmente por el demandante, el día 28 de noviembre de 2024, y que se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles al envió del mensaje, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 3, 4 y 5 de diciembre y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se inadmita, lo anterior debido a que dicho escrito no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, puntualmente los numerales 2, 4, 5 y 7, además de los previsto en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6. En tal virtud la demanda debe inadmitirse con la finalidad de que el accionante subsane los yerros.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Verificado el escrito de demanda que fue presentada al reparto de los jueces civiles del circuito de la ciudad Pasto, se encuentra que la parte demandante ha desatendido las exigencias que la ley procesal dispone respecto al contenido de aquella, toda vez que no puede soslayarse que el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 del 2022, de manera clara establece los requisitos mínimos con los que debe contar el escrito de demanda, puesto que su cumplimiento no es un mero capricho sino que guarda profunda relación con el principio de defensa de la parte accionada, quien debe tener claridad sobre los supuestos facticos y pretensiones del demandante y así mismo busca garantizar el principio de congruencia para que el juzgador tenga completa certeza de la extensión de los hechos que rodean el caso y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, encuentra completa relación con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa indica que la demanda que se promueva respecto a cualquier proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

**2. El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

**8. Los fundamentos de derecho.**

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Énfasis es propio).”

Bajo las mismas líneas, el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, precisa lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

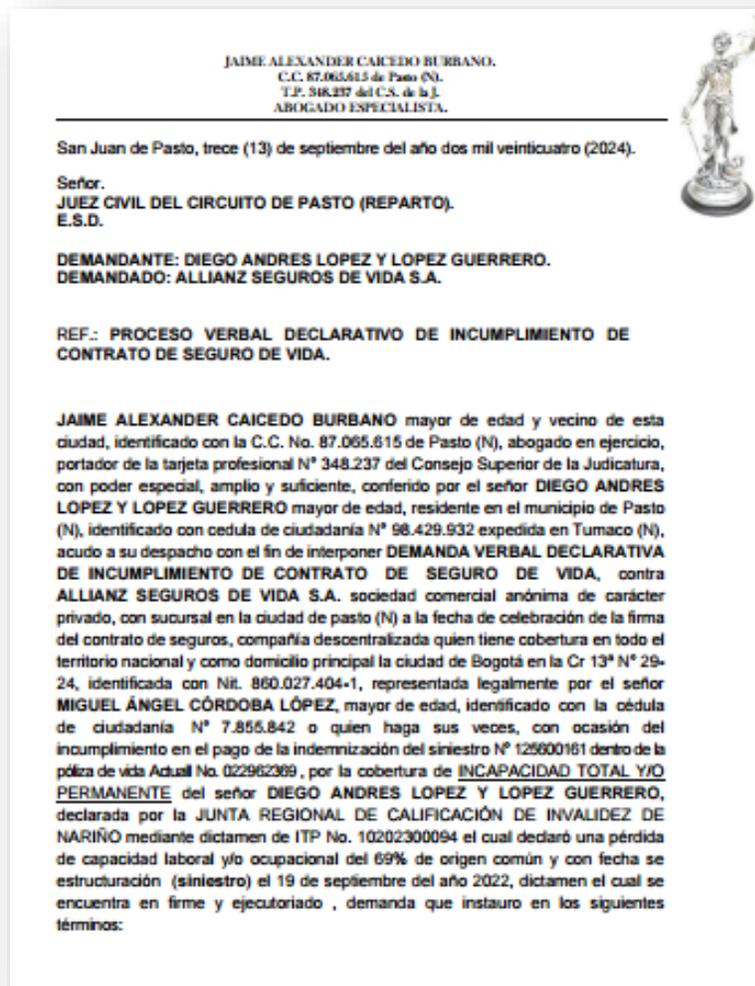
*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

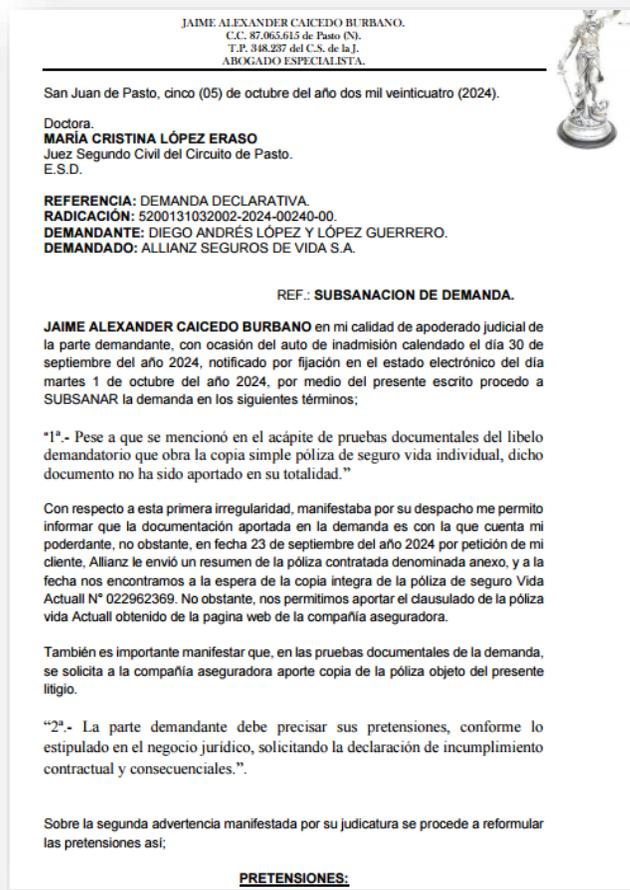
*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)” (resaltado propio)*

De conformidad con el escrito de la demanda se encuentra que aquella no cumple con los siguientes requisitos:

- (i) No se hace una identificación de las partes, nombres y domicilio como se exige el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, pues dicha situación no fue precisada ni en la demanda, ni en la subsanación a la misma, como se observa:



**Documento: Demanda**



**Documento: Subsanación a la demanda.**

Así las cosas, se ve que la parte demandante no hace enunciación alguna en capítulo separado, sobre la identificación de las partes, distinción entre demandantes y demandados, nombre de cada uno de ellos, domicilio y demás. Lo anterior da cuenta del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

- (i) Los hechos no se encuentran debidamente numerados y clasificados (num. 5 del art. 82 del CGP)

JAIMÉ ALEXANDER CAICEDO BURBANO.  
C.C. 87.065.615 de Pasto (N).  
T.P. 348.237 del C.S. de la J.  
ABOGADO ESPECIALISTA.



- Acuse de recibido de la compañía aseguradora:

RE: INFORMACION DE TRAMITE ITR

Sevicio Al Cliente <serviciocliente@allianz.co>  
Para: Usted  
Mar 21/02/2023 9:58

Internal

Buen día Sr. Diego,

Con el fin de darle alcance a su solicitud requerimos que por favor nos envíe más información de su solicitud y nos adjunte el documento que menciona en el correo ya que no llegó con el documento adjunto.

Quedamos muy atentos.

Cordialmente,

Oficina del Cliente Allianz  
Carrera 11A 429-24, Bogotá | Nacional 01 8000 513030 o en Bogotá 554 1133 o si se va a callar al 8235  
Correo electrónico: [serviciocliente@allianz.co](mailto:serviciocliente@allianz.co) | Visítanos en [www.allianz.co](http://www.allianz.co)

**Allianz**  

6. Una vez superado los trámites administrativos solicitados por la junta, se emite CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL en favor del señor DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO determinándosele una pérdida de capacidad y/u ocupacional del 69% de origen común con fecha de estructuración del día 13 de septiembre del año 2022.

7. Como a mi cliente se le determinó está pérdida de capacidad laboral y revisada la póliza de vida contraída con Allianz se observa que:

Para todos los efectos de este amparo se entiende por Incapacidad Total y Permanente por enfermedad o accidente la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50% sufrida por el ASECURADO como resultado de una enfermedad o accidente cuya causa no esté expresamente excluida en esta póliza, con persistencia no inferior a ciento veinte (120) días comunes continuos.

El porcentaje de disminución de la capacidad laboral en cualquiera de sus manifestaciones, será validado en primera instancia por un médico o una institución nombrados por LA COMPAÑIA, o también podrá ser certificado por la entidad de Riesgos Laborales (A.R.L.), por la entidad promotora de salud (E.P.S), por la Administradora del Fondo de Pensiones (A.F.P.), y en última instancia, será el establecido de conformidad con lo dispuesto en el manual único para la calificación de la invalidez expedido por el gobierno nacional y utilizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez vigente a la fecha de reclamación. Se entenderá ocurrida la disminución laboral al momento de su estructuración.

JAIMÉ ALEXANDER CAICEDO BURBANO.  
C.C. 87.065.615 de Pasto (N).  
T.P. 348.237 del C.S. de la J.  
ABOGADO ESPECIALISTA.



RESPUESTA EMAIL PQRS RFC 23/0001959

1 archivo adjunto

CEQ2525@allianz.co  
Para: Usted  
Mar 11/04/2023 11:19

Solicitud de documentos.pdf  
1024

**Allianz**

- Copia de la certificación realizada a Allianz Seguros de Vida S.A., del día martes pasado, No. 1020230004, que tiene como finalidad evaluar el seguro de vida, de acuerdo con lo contemplado en el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.02. del Decreto No. 1072 de 2015.
- Copia de la historia clínica completa que sirvió como soporte para la calificación y la que menciona su EPS, en la cual se evidencia la fecha de diagnóstico y tratamiento recibido por cada una de las patologías que fueron tenidas en cuenta para el dictamen de pérdida de capacidad.
- Copia de los exámenes de imagenología visual que se mencionan en el dictamen, de los pruebas genéticas y la medicación renal crónica, así como de todos los exámenes y pruebas diagnósticas que soportan sus patologías.
- Conceptos actualizados por los especialistas de Neurología, Psiquiatría, Otorrinolaringología y Neurología, en la cual se evidencia el tratamiento social, los conceptos de terapia médica, enfermería, apoyo farmacológico y psicológico de rehabilitación. Este soporte fue suministrado con su historia clínica completa, en la cual aparece de manera clara la fecha de cada uno de los diagnósticos mencionados en el dictamen, el tratamiento recibido, entre los exámenes la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que debe tenerse en cuenta, que las patologías: Anemia, migrañas, diabetes mellitus, hipertensión arterial, hipercolesterolemia, insuficiencia renal crónica, trastorno depresivo recurrente, son enfermedades de larga data, en las cuales debe aparecer su fecha de diagnóstico, tratamiento y pronóstico de permanencia para la obtención de una pérdida de incapacidad laboral.
- Exhibición pública, todo de conformidad con sentencia judicial en que el señor Diego no compareció, ya que de acuerdo con el dictamen aportado se requiere la firma de terceros parientes.

Los documentos que solicita Allianz para responder, resultaron irrisorios por cuanto, mi cliente desde un principio manifestó que se haría calificar en la Junta Regional y esta certificación se encuentra dentro del expediente con ellos, pero para mayor claridad del caso, expongo dicha notificación:

INFORMACION DE TRAMITE ITR.mtg  
Descargar Guardar en OneDrive

Al cliente no se envió la historia clínica.

De: DIEGO LOPEZ <diegolopez@allianz.com>  
Enviado el lunes, 20 de febrero de 2023 10:54 a m.  
Para: serviciocliente@allianz.co  
Asunto: INFORMACION DE TRAMITE ITR

Chacagüá-Hariño, 20 de febrero del 2023.

Señores,  
ALLIANZ  
[serviciocliente@allianz.co](mailto:serviciocliente@allianz.co)  
E. S. D.

DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO con c.c. 984.299.323 de Chacagüá-Hariño, por medio del presente escrito digo a su compañía aseguradora que acudí de manera puntual a la junta regional de mi departamento para que se califique mi estado de invalidez, con el fin de afectar la póliza de vida que tengo con ustedes y para esto aportare mi historia clínica completa, la cual también adjunto en este correo de datos.

At:  
DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO,  
c.c. 984.299.323 de Chacagüá-Hariño.

13. Como se puede observar, señor juez la reclamación se presentó formalmente el día 27 de marzo del año 2023, y según la reglamentación del código de comercio en su artículo 1053 el cual reza;

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del Artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." (Negrilla y subrayado propio).

**Documento: Demanda**

Conforme al documento citado, se puede afirmar que la parte demandante expone argumentos confusos, sin contexto, y limitando a incluir extractos de documentos que ni siquiera fueron aportados con la demanda y relacionados. Además, se aprecia que de manera taxativa traslitera un artículo del Código de Comercio, siendo claro que dicho capítulo no es idóneo para presentar fundamentos jurídicos y de derecho. Dicha circunstancia, impide conocer los supuestos fácticos de la acción invocada. Lo anterior da cuenta del incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5 del artículo 82 del C.G.P.

- (i) No se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda (num. 4 del art. 82 del CGP)

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. INCUMPLIÓ** el contrato de seguros contenidos en la póliza de seguro Vida Actual N° 022962369, al no indemnizar por la cobertura de Incapacidad Total y/o Permanente, de acuerdo a la calificación de invalidez contenida dentro del dictamen N° 10202300094 que determino una PCL del 69% de origen común, con fecha de estructuración del día 19 de septiembre del año 2022, cuyo tomador y asegurado es el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO**.

JAIME ALEXANDER CAICEDO BURBANO.  
C.C. 87.065.615 de Pasto (N).  
T.P. 348.237 del C.S. de la J.  
ABOGADO ESPECIALISTA.



**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** contractualmente responsable a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** respecto al no reconocimiento del amparo de incapacidad total y/o permanente de la póliza de seguro Vida Actual N° 022962369.

**TERCERA: CONDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar al señor **DIEGO ANDRES LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO**, la suma de novecientos millones de pesos (**\$900'000.000**) m/cte, valor asegurado junto con los intereses de mora a que hace referencia el art. 1080 del código de comercio, los cuales se puede contabilizar desde la fecha 27 de abril del año 2023, en la cual mi poderdante demostró el siniestro y realizó la reclamación ante la compañía aseguradora, sin que esta fuese objetada.

**CUARTA:** En caso de oposición a lo pretendido en una eventual demanda en su debida oportunidad procesal se **CONDENE EN COSTAS JUDICIALES** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTA:** Que en debida oportunidad procesal se condene el pago de **AGENCIAS EN DERECHO**.

De este escrito y los anexos enunciados le corro traslado a la compañía aseguradora demandada.

En los anteriores términos **SUBSANO** la demanda impetrada al considerar que he dado solución a lo requerimientos del despacho, muy comedidamente solicito al señor Juez, se sirva a proferir auto admisorio.

**Documento: Subsanción a la demanda**

Logra observarse sin hacer mayor esfuerzo que, la parte demandante no enuncia claramente y de manera precisa lo que pretende. Además, debe advertirse, como ya lo expuso el Despacho en la providencia de fecha 15 de octubre de 2024, las pretensiones de la demanda fueron formuladas de manera equivocada, generando una acumulación de las mismas, enunciando diferentes procesos judiciales, pues se advierte de cara a la radicación de la demanda, que el asunto que nos convoca es un “declarativo de incumplimiento de contrato de seguro de vida”, o un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, como se infiere de las pretensiones de la subsanción de la demanda.

Con fundamento en lo dicho, es evidente la errónea formulación de las pretensiones y la indebida acumulación de las mismas, advirtiendo que el apoderado de la activa, es conecedor de las normas procesales y jurídicas, siendo claro que al no establecer con claridad lo que pretende, en torno al asunto judicial que promovió, la demanda tuvo que ser rechazada por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 90 de la misma norma.

- (ii) La demanda no tiene juramento estimatorio (num. 7 del art. 82 del CGP), en los términos del Art. 206 del C.G.P.

**JURAMENTO ESTIMATORIO:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, mi poderdante declara bajo la gravedad del juramento que la indemnización derivada del incumplimiento contractual se concreta en:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización del contrato de seguro no cancelada.	
Valor dejado de percibir por el no pago de la indemnización correspondiente a la ocurrencia del siniestro de la póliza de seguro vida Actual N° 022962369.	<b>\$900.000.000 M/Cte.</b> <b>Novcientos millones de pesos m/cte.</b>

**Documento: Demanda**

Al constatar el libelo demandatorio brilla por su ausencia el juramento estimatorio ajustados a las disposiciones del Art. 206 del CGP, siendo claro que, el mismo es un requisito indispensable a partir del cual se justifica y explica lo que ciertamente se cuantifica en la demanda. Lo anterior se pasó por alto aun cuando logra observarse el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

Por todo lo antes esgrimido, al no haberse cumplido con los presupuestos normativos exigidos para la demanda en los términos del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, situación que pasó por inadvertida ante su Despacho, es menester revocar el auto admisorio de la demanda.

**III. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre del 2024, dentro del cual se admitió la demanda, toda vez que, no se cumplen los parámetros legales para que proceda su admisión, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 4, 5, y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y en su lugar se sirva **RECHAZAR** la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**IV. ANEXOS**

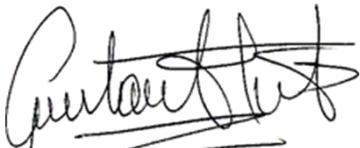
1. Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo del 2004, de la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general al suscrito.

2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.